

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 12 y 13 de setiembre y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

1
Resolución S/n

Incorpórase a la Nomenclatura Común del MERCOSUR estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, los ítems que se determinan.

(4.536*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 de Setiembre de 2018

VISTO: el Decreto N° 241/018 de 6 de agosto de 2018 y la Resolución N° 5043 del Ministerio de Economía y Finanzas de 27 de diciembre de 2016.

RESULTANDO: I) que el referido Decreto incorporó al ordenamiento jurídico nacional las Resoluciones del Grupo Mercado Común N° 15/18, 16/18 y 17/18, que modificaron la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común.

II) que las Resoluciones del Grupo Mercado Común referidas en el numeral precedente, dispusieron que las modificaciones a la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común aprobadas por dichas Resoluciones, entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 2019, debiendo los Estados Partes asegurar su incorporación a su respectivo ordenamiento jurídico nacional previo a esa fecha.

III) que la Resolución N° 5043 del Ministerio de Economía y Finanzas de 27 de diciembre de 2016, sustituyó la nomenclatura nacional de Uruguay estructurada a 10 (diez) dígitos con su correspondiente régimen arancelario.

IV) que para la efectiva implementación aduanera de lo estipulado en la norma referida en el Visto, es conveniente realizar modificaciones en la nomenclatura nacional estructurada a 10 (diez) dígitos y su correspondiente régimen arancelario.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, ajustar el Anexo de la Resolución N° 5043 de esta Secretaría de Estado de fecha 27 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 241/018 de fecha 6 de agosto de 2018.

ATENTO: a lo expuesto,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESUELVE:

1°.- Incorporar a la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 (diez) dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución N° 5043 del Ministerio de Economía y Finanzas de 27 de diciembre de 2016, el contenido del Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

2°.- La presente Resolución entrará en vigor el 1° de enero de 2019.

3°.- Comuníquese a la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas en las casillas de correo: apc.gestion@mef.

gub.uy, apc.negociaciones@mef.gub.uy y a la Dirección Nacional de Aduanas en la casilla de correo: clasificación@aduanas.gub.uy; publíquese y archívese.

DANILO ASTORI.

ANEXO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGAE/Z	TGAI/Z	UVF
1212.99.10.00	Estevia (stevia) («Ka'a He'e») (Stevia rebaudiana)	8		8	0	10
2916.12.20.00	De etilo	2		2	0	10
5504.10.00.00	- De rayón viscosa	2		2	0	10
8708.95.21.00	Bolsas inflables para airbag	18		18	18	10

2

Resolución S/n

Incorpórase a la Nomenclatura Común del MERCOSUR estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, los ítems que se determinan.

(4.537*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 10 de Setiembre de 2018

VISTO: la Resolución Ministerial N° 5043 de 27 de diciembre de 2016.

RESULTANDO: I) la necesidad de realizar aperturas arancelarias en la nomenclatura nacional a las luminarias que contengan mercurio -lámparas y tubos fluorescentes y lámparas de alta descarga- a efectos de cumplir con lo establecido en el Convenio de Minamata, ratificado por la Ley N° 19.267 de 12 de setiembre de 2014, el cual entró en vigencia en Uruguay el 16 de agosto de 2017.

II) que es factible realizar dicha modificación, realizando los ajustes a la nomenclatura arancelaria de uso interno a 10 (diez) dígitos y proceder a la adecuación de la misma.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, ajustar el Anexo de la Resolución Ministerial N° 5043 de 27 de diciembre de 2016.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESUELVE:

1°.- Incorporar a la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 (diez) dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución N° 5043 del Ministerio de Economía y Finanzas de 27 de diciembre de 2016, el contenido del Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

2°.- Comuníquese a la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas en las casillas de correo: apc.gestion@mef.

gub.uy, apc.negociaciones@mef.gub.uy y a la Dirección Nacional de Aduanas en la casilla de correo: clasificación@aduanas.gub.uy; publíquese y archívese.
DANILO ASTORI.

ANEXO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	A.E.C.	CL	TGAE/Z	TGAI/Z	UVF
8539.3	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:					
8539.31.00	-- Fluorescentes, de cátodo caliente					
8539.31.00.1	Lineales (LFL)					
8539.31.00.11	De fósforo tribanda con un contenido de mercurio de hasta 5 mg por lámpara	18		18	0	11
8539.31.00.12	Con fósforo en halofosfato con un contenido de mercurio hasta 10 mg por lámpara	18		18	0	11
8539.31.00.19	Las demás	18		18	0	11
8539.32.00	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.					
8539.32.00.10	Lámparas de vapor de mercurio a alta presión	18		18	0	11
8539.32.00.20	Lámparas de vapor de sodio	18		18	0	11
8539.32.00.30	Lámparas de halogenuro metálico	18		18	0	11
8539.32.00.90	Las demás	18		18	0	11
8539.39.00	--Los demás					
8539.39.00.10	Lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas eléctricas de longitud de tubo corta (<500 mm) con un contenido de mercurio hasta 3.5 mg por lámpara	18		18	18	11
8539.39.00.20	Lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas eléctricas de longitud de tubo medio (<500 mm y <1 500 mm) con un contenido de mercurio hasta 5 mg por lámpara	18		18	18	11

8539.39.00.30	Lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas eléctricas de longitud de tubo largo (<500 mm) con un contenido de mercurio hasta 13 mg por lámpara	18		18	18	11
8539.50.00	- Lámparas y tubos de diodos emisores de luz (LED)					
8539.50.00.10	Diseñadas para sistemas de iluminación de vehículos automotores	12		0	0	11
8539.50.00.90	Las demás	12		0	0	11
Eliminación de códigos: 8539.32.00.00, 8539.39.00.00 y 8539.50.00.00						

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA
DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
GANADEROS

3

Resolución 277/018

Apruébanse los Manuales de Procedimiento de habilitación, registro y control de establecimientos dedicados al compartimento de animales de la especie ovina libres de aftosa sin vacunación.

(4.559*R)

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS GANADEROS

Montevideo, 28 de agosto de 2018

DGSG/N° 277/018

VISTO: lo dispuesto por el decreto N° 356/017 de 19 de diciembre de 2017, reglamentario del artículo 278 de la ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015;

RESULTANDO: I) la mencionada norma comete a la DGSG a certificar desde el punto de vista sanitario, higiénico sanitario y de calidad, los animales y productos de origen animal provenientes de establecimientos con condiciones de alta bioseguridad sanitaria, de acuerdo a las normas nacionales; normas y recomendaciones internacionales y exigencias de los mercados de exportación;

II) a dichos efectos, el artículo 3° de la citada norma, faculta a la DGSG, a disponer las medidas sanitarias pertinentes, para la habilitación, registro y control de los establecimientos con condiciones de alta bioseguridad sanitaria o "compartimentos", según el giro de actividad y destino de los animales;

III) la Organización Mundial de Sanidad Animal, ha desarrollado el concepto de "compartimentación", el cual permite garantizar la condición sanitaria de una subpoblación animal, independientemente de la condición sanitaria de una zona o país, cuyas directrices se encuentran plasmadas en los capítulos 4.3 y 4.4 del Código Sanitario Para los Animales Terrestres;

IV) Uruguay, es reconocido por la OIE desde el año 2003 a la fecha, como país libre de fiebre aftosa con vacunación, aplicando esta medida preventiva, únicamente a la especie bovina;